CERTIFICACION

4968

*Yo, **SANDRA E. TORRES LOPEZ**, mayor de edad, casada, abogada y Secretaria de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, **CERTIFICO:** Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número **93-36**, adoptada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico hoy día **27 de mayo de 1993**.*

RESOLUCION NUMERO 93-36

POR CUANTO : La Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico tiene ante su consideración un propuesto Reglamento para la Puerto Rico Telephone Company, titulado "**Reglamento para Regir en los Procedimientos ante Oficiales Examinadores**".

POR CUANTO : La Reglamentación que se propone habrá de regir y será de aplicación a todos los procedimientos que se conduzcan ante un Oficial Examinador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de Personal para Empleados Gerenciales de la Puerto Rico Telephone Company - "Procedimiento para Atender Quejas del Personal Gerencial".

POR CUANTO : Con la nueva reglamentación que se propone, se pretende establecer un régimen cónsono con las disposiciones del Reglamento antes mencionado. El propuesto Reglamento se interpretará de modo que garantice los derechos constitucionales y estatutarios de los empleados y una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento, de conformidad con los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

POR CUANTO : Esta Junta de Gobierno considera que la acción propuesta habrá de redundar en beneficio de los mejores intereses de su subsidiaria, la Puerto Rico Telephone Company y de los empleados de ésta.

POR TANTO : **RESUELVASE**, por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, aprobar el Reglamento titulado "**Reglamento a Regir en los Procedimientos ante Oficiales Examinadores**", cuyo tenor será el del documento que se adjunta a esta Resolución como Exhibit "A" de la misma.

*EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el Sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día **20 de agosto de 1993**.*

SECRETARIA

Núm. 4968
Fecha 28 de septiembre de 1993 9:43 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO
(PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY)

REGLAMENTO A REGIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE OFICIALES EXAMINADORES

BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, que crea la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y el Artículo 12 del Reglamento de Personal para los Empleados Gerenciales de la Puerto Rico Telephone Company (en adelante PRTC).

ARTICULO I - DEFINICIONES

1. Presidente - Presidente de la Puerto Rico Telephone Company
2. Reglamento - Reglamento a Regir en los Procedimientos Ante Oficiales Examinadores
3. Oficial Examinador - Abogado contratado (contratista independiente) por el Presidente que escuchará imparcialmente la prueba presentada por las partes y emitirá una decisión conforme a derecho en torno a la querella presentada.
4. Querellante - Empleado gerencial regular que presenta una querella o queja que envuelve cualquier violación relacionada con un área esencial del principio de mérito y/o que envuelva una medida disciplinaria.

5. Días Laborables - Se entenderá por días laborables los cinco (5) días de la semana, excluyendo sábado, domingo y días feriados.

En el cómputo de los límites de tiempo fijados en este Reglamento para aspectos procesales, se excluirá el primer día y se contará el último.

ARTICULO II - ALCANCE

Este Reglamento regirá los procedimientos en todas las vistas administrativas que se celebren ante el Oficial Examinador, según lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de Personal para Empleados Gerenciales de la PRTC. Se interpretará de modo que garantice los derechos constitucionales y estatutarios de los empleados y una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos llevados a cabo ante un Oficial Examinador de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 - Procedimiento para Atender Quejas del Personal Gerencial, del Reglamento de Personal para Empleados Gerenciales de la PRTC.

ARTICULO IV - JURISDICCION

A. El Oficial Examinador, una vez le sea referida la querella por el Presidente, tendrá facultad para entender en todo recurso de apelación que presenten los querellantes.

B. El Oficial Examinador estará facultado para ordenar la presentación de documentos o expedientes, incluyendo la producción de documentos, materiales u otros objetos; citar a las partes y sus testigos; recibir prueba, tanto oral como documental; presidir

las vistas administrativas y dirigir el procedimiento que se lleve a cabo durante las mismas; tomar juramento a los testigos y realizar todas aquellas gestiones necesarias y pertinentes para resolver eficazmente la apelación ante su consideración. También podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción ante el Tribunal Superior con competencia y obtener una orden judicial para el cumplimiento, bajo apercibimiento de desacato, de cualquier citación, orden o requerimiento por él emitida.

V - PROCEDIMIENTO DE APELACION

La PRTC mantendrá una lista de Oficiales Examinadores debidamente cualificados y de vasta experiencia en el campo del derecho administrativo.

A solicitud del querellante, el Presidente referirá al Oficial Examinador la querella y el expediente del caso.

El Oficial Examinador, dentro de un término no mayor de 15 días laborables luego de recibida la querella, remitirá una comunicación a las partes notificándole la fecha, hora y lugar señalado para la celebración de la vista. La notificación sobre señalamiento de vista a las partes será remitida por fax o correo certificado con acuse de recibo, o mediante citación personal con no menos de 15 días de antelación a la fecha de la vista.

La notificación así enviada deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no estarán obligadas a estar representadas.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d) Apercibimiento de las medidas que el Oficial Examinador podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

e) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida salvo por justa causa.

VI - MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los procedimientos que se conducen ante el Oficial Examinador.

Todo descubrimiento de prueba en los procedimientos sujetos a la aplicación de este Reglamento consistirá de una solicitud previa al efecto, que podrá incluir:

1. Solicitar y recibir una lista de los testigos que serán utilizados durante el proceso de vista.
2. Tener disponible para examen y copia, a costo del solicitante, toda evidencia material que se haya de utilizar durante la vista administrativa, incluyendo declaraciones juradas, cintas videomagnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías, o cualquier otra prueba material y en poder de las partes.
3. Toda declaración jurada que se encuentre en posesión de las partes y que esté relacionada con los hechos en controversia y que no se vaya a utilizar durante la vista administrativa.

VII - CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

El Oficial Examinador podrá discrecionalmente ordenar a las partes que dentro de

un término no mayor de quince (15) días se reúnan para identificar y simplificar las controversias a ser adjudicadas y para relacionar y estipular los hechos que no estén en controversia, así como disponer sobre la identificación o admisibilidad de la prueba documental pertinente. En la reunión las partes deberán indicar los testigos que se proponen utilizar en la vista con una breve exposición del propósito, relevancia y alcance de su declaración. Una vez efectuada la reunión, las partes deberán informar conjuntamente al Oficial Examinador dentro del término de diez días y con antelación a la vista, los acuerdos o resultados obtenidos. El incumplimiento injustificado de esta directriz podrá dar lugar a la desestimación de la reclamación o a declarar con lugar la misma.

VIII - CITACION DE TESTIGOS

El Oficial Examinador tendrá la facultad de ordenar citar testigos cuando así le sea requerido por las partes. La citación se hará por coreo certificado o mediante citación personal, con no menos de diez (10) días de anticipación a la celebración de la vista.

IX - SUSPENSION DE AUDIENCIA

El Oficial Examinador no podrá suspender la audiencia previamente señalada, excepto cuando se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha solicitud de suspensión.

La solicitud de suspensión tendrá que ser sometida con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia. La parte que peticione la suspensión deberá notificar de su solicitud a todas las partes dentro del procedimiento en el mismo término de cinco días y deberá, además, ofrecer dos fechas alternas para celebrar la próxima audiencia.

Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, o su oportuna oposición, el Oficial Examinador le dará prioridad y dispondrá de la misma antes de la fecha señalada para la audiencia, lo cual será notificado a las partes inmediatamente por vía telefónica, además de hacerlo constar en la orden correspondiente. El Oficial Examinador deberá dentro de los próximos cinco (5) días, reseñalar la vista pospuesta para la fecha más próxima que el calendario le permita y que coincida con una de las fechas presentadas por las partes; la audiencia reseñalada deberá efectuarse en un período no mayor de treinta (30) días.

De no recibirse en tiempo la solicitud de suspensión o de no haber sido declarada expresamente con lugar, la vista se llevará a efecto y se procederá al recibo de la prueba presente en Sala, a tenor con las normas establecidas en el Reglamento.

Si una parte debidamente citada no comparece a la Conferencia con Antelación a la Vista, a la vista o cualquier etapa citada por el Oficial Examinador durante el procedimiento adjudicativo, el Oficial Examinador podrá anotarle la rebeldía a dicha parte y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

X - PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE DURANTE LA VISTA

A. La vista ante el Oficial Examinador será privada, salvo pacto en contrario de las partes y la anuencia del Oficial Examinador.

B. Las partes podrán comparecer a la vista por sí o acompañados por abogado o representante. Sólo se permitirá a un abogado por cada parte a interrogar o contrainterrogar a un mismo testigo, salvo que el Oficial Examinador, a su

discreción, disponga lo contrario.

C. La vista ante el Oficial Examinador deberá ser grabada o estenografiada.

D. Durante la vista ante el Oficial Examinador se permitirá la presencia de los testigos en las ocasiones en que estén aportando prueba, así como de cualquier asistente designado por el Oficial Examinador para la grabación de los procedimientos o la taquígrafo de récord.

E. El Oficial Examinador concederá a las partes el tiempo que sea necesario para la divulgación completa de todos los hechos que sean pertinentes al asunto en controversia.

F. Las Reglas de Evidencia no serán de aplicación a los procedimientos conducidos ante los Oficiales Examinadores, pero los principios fundamentales de evidencia podrán ser utilizados cuando fuere necesario para lograr una solución justa, rápida, económica y ordenada del procedimiento.

G. Se le concederá a las partes el derecho a interrogar y contrainterrogar testigos, bajo juramento, a presentar evidencia y argumentar la prueba sometida.

H. El Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, repetitiva o inadmisible, por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

I. El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial por los tribunales de justicia.

J. Concluida la vista, el Oficial Examinador podrá concederle a las partes un término de 15 días para que le presenten un memorando de derecho, así como propuestas sobre determinaciones de hechos y/o conclusiones de derecho.

XI - PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VISTA

A. Luego de concluida la vista el Oficial Examinador emitirá una resolución en la que dispondrá de la querella. La resolución especificará los hechos probados y separadamente consignará las conclusiones de derecho.

Las determinaciones de hechos tienen que estar sustentadas por la prueba.

B. Todo caso sometido ante el Oficial Examinador deberá ser resuelto dentro de los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha del referido de la querella.

C. La orden o resolución final del caso sometido ante el Oficial Examinador deberá ser emitida por escrito dentro de los siguientes treinta (30) días de haberse celebrado la vista o quince (15) días después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. El Oficial Examinador notificará su decisión a las partes inmediatamente.

D. Se les advertirá a las partes de su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada por el Oficial Examinador dentro de los siguientes veinte (20) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Se les advertirá además, que la moción de reconsideración es de carácter jurisdiccional a los fines de solicitar revisión judicial.

E. Si las partes presentan una moción de reconsideración, ésta deberá ser considerada dentro de los siguientes quince (15) días de haberse presentado.

F. Si la moción de reconsideración fuera rechazada de plano o no se actuare dentro del término de los 15 días, después de haberse presentado, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los 15 días, según sea el caso.

G. Cuando se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución definitiva de la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los siguientes 90 días de la radicación de la moción.

H. Cuando no se tomare ninguna acción sobre la moción de reconsideración dentro de los 90 días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, el Oficial Examinador perderá jurisdicción sobre la misma. En tal caso el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contar a partir de la expiración del término de 90 días.

I. En todos los casos, la orden o resolución final será notificada a la partes mediante correo certificado con acuse de recibo.

J. Cualquier parte afectada por la determinación final del Oficial Examinador podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal Superior de Puerto Rico en

un término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o decisión final del Oficial Examinador, disponiéndose que las determinaciones de hechos del Oficial Examinador serán finales, limitándose la revisión judicial a cuestiones de derecho.

XII - DISPOSICIONES GENERALES

1. A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento y para la consideración de todo caso para el cual éste sea de aplicación, se declara nulo y sin efecto o validez alguna cualquier práctica, uso o costumbre que sea incompatible con lo aquí dispuesto.

2. Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por la PRTC de conformidad con los procedimientos establecidos.

3. Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más de sus disposiciones no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

4. El Oficial Examinador, a su discreción o a solicitud de parte, podrá consolidar los recursos de apelación en los que medien cuestiones comunes de hecho o de derecho. La consolidación se hará con el fin de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

5. El Oficial Examinador podrá decretar el archivo del recurso de apelación una vez hayan transcurrido noventa días sin que la parte querellante haya efectuado trámite alguno con relación a la querella. También podrá decretar la desestimación del recurso de apelación por falta de jurisdicción al no haber cumplido el querellante con los términos

dispuestos para el trámite de la querella en el Artículo 12 del Reglamento de Personal para Empleados Gerenciales; o cuando en el recurso de apelación o en su contestación la parte que haya sido requerida no haya expuesto alegación alguna que configure una violación de ley o reglamento que justifique la acción objeto de controversia.

6. Se entenderá como radicado en tiempo cualquier escrito cuando el mismo sea recibido en la oficina del funcionario que corresponda en o antes de las 5:00 PM del último día del término computado, según lo establecido en la Sección 12.4 del Reglamento de Personal para Empleados Gerenciales de PRTC.

7. El Oficial Examinador mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo que incluirá, pero sin limitarse a:

1) las notificaciones de todos los procedimientos;

2) cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista;

3) cualquier moción, alegación, petición o requerimiento;

4) evidencia recibida o considerada;

5) una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial;

6) ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas;

7) propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;

8) cualquier orden o resolución final, preliminar o en consideración;

9) transcripción de los procedimientos habidos.

El expediente del Oficial Examinador constituirá la base exclusiva para la

determinación que tome en el procedimiento adjudicativo bajo este Reglamento y para la revisión judicial ulterior.

Presentado por la Puerto Rico Telephone Company en	27 de mayo de 1993
Autorizado por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en	27 de mayo de 1993
Radicado en el Departamento de Estado en	28 de septiembre de 1993
Efectivo en	28 de octubre de 1993